



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTOS:

La solicitud con Registro Nº 8035596-4939518-25, 8119825-4939518-25 y escrito de subsanación con Registro Nº 8224200-4939518-25; tramitada por el Gerente General de la empresa NUEVA FLECHA PLUS S.C.R.L., sobre Habilitación Vehicular vía Sustitución de Flota con unidad vehicular de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Registro Nº 8035596-4939518-25 (11/MAR/2025) el señor GERMAN GUILLEN BUSTAMANTE identificado con DNI Nº 29619600, Gerente General de la empresa NUEVA FLECHA PLUS S.C.R.L. con RUC Nº 20602745393 (en adelante, la administrada) solicita Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota con la unidad vehicular de placa de rodaje Nº BSO-306 (2019) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de la unidad VDH-967 para que preste servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta Arequipa – Camana y viceversa (Via Costanera Norte), autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0124-2018-GRA/GRTC-SGTT (24/ABR/2018) modificado por Resolución Sub Gerencial Nº 0240-2018-GRA/GRTC-SGTT (25/JUL/2018), Resolución Sub Gerencial Nº 0381-2018-GRA/GRTC-SGTT (11/OCT/2018) y Resolución Sub Gerencial Nº 131-2021-GRA/GRTC-SGTT (05/OCT/2021), adjuntando para tal fin la documentación de acuerdo a los requisitos exigidos.

Es preciso señalar que a la presentación de la solicitud por trámite documentario de la GRTC se le hizo la siguiente OBSERVACION: "Acorde al numeral 33.3, de artículo 33 del TUO de la Ley Nº 27444 (en adelante TUO de la LPAG), SE OBSERVA el contenido de esta solicitud, POR EL EXTREMO DE QUE SE TRATA DE UNIDADES VEHICULARES M-2, restringidas o prohibidas a habilitarse o autorizarse, por lo determinado en el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC concordante con la Ordenanza Regional Nº 239-Arequipa; por no cumplir con los requisitos y condiciones técnicas específicas de procedibilidad" (Sic).

Que, conforme al párrafo antecedente la observación formulada es respecto al cumplimiento de las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, las que son de imperativo cumplimiento; por lo que, en aplicación del artículo 136º, numeral 136.3.2 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) indica: "No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso" (Negrita añadida). Es por ello que, conforme a las atribuciones conferidas se procede a realizar una verificación previa del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la autorización otorgada.

Que, el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte que brinda la administrada, por cuanto mediante Notificación Nº 018-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificada personalmente el 26 de marzo de 2025 se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse OBSERVADO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda subsanar las observaciones, precisándole las siguientes:

1. **NO ha cumplido con presentar CITV del vehículo de placa de rodaje Nº BSO-306 vigente y destinado al servicio que prestara (fundamento legal 27 y 65.1.5 del RNAT). Sírvase subsanar.**
2. **El conductor OSCAR FERNANDO NOA PONCE con licencia Nº H-29412994 propuesto para su habilitación según consulta en el Sistema Nacional de Sanciones y el Sistema de Licencias de Conducir**



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

por Puntos – MTC, registra tener impuesta una (01) infracción muy grave (**M18**) y cuatro (04) infracciones graves (**G28 y G47**) en proceso; por lo que, su habilitación es prohibitiva (fundamento legal 31.9 del RNAT). **Sírvase subsanar.**

3. NO presenta copia de contrato y los certificados de instalación del sistema de limitador de velocidad que demuestre que haya sido programado en el vehículo que se oferta (fundamento legal 20.1.8. y 41.3.5.5 del RNAT). **Sírvase acreditar y subsanar.**

Conforme a la facultad de fiscalización posterior se verificó el cumplimiento de las condiciones de operación su empresa y su flota vehicular habilitada, detectándose lo siguiente:

- Conforme a **Resolución Sub Gerencial Nº 131-2021-GRA/GRTC-SGTT** su representada cuenta con ocho (08) unidades vehiculares habilitadas con siete (07) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta; y, que según consulta en la página de SUNARP <https://www2.sunarp.gob.pe/consulta-vehicular/inicio> se ha detectado que la siguiente unidad vehicular ya no es propiedad de la peticionante conforme al siguiente detalle:

1. Vehículo de placa de rodaje Nº V0M-321 registra ser propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LOS ANGELES S.C.R.L**

Por lo que, su representante ya no tiene la propiedad del citado vehículo, condición de acceso y operación necesaria conforme lo establece el artículo 26º y numeral 38.1.3 del RNAT. En consecuencia, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 67º del citado reglamento que indica: "**El transportista autorizado está obligado a comunicar** a la autoridad competente **la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad** que ejerce sobre el vehículo, **para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva.** (...)". **Sírvase subsanar y devolver la Tarjeta Única de Circulación del citado vehículo.** (Negrita añadida).

Ahora bien, conforme a la observación anterior, podría estar incurriendo en un incumplimiento a una condición de operación, respecto a las siete (07) frecuencias diarias que tiene en su servicio, ya que se reduciría su flota respecto al vehículo de placa de rodaje Nº V0M-321 (reserva); por lo que, se le requiere adjunte una nueva propuesta operacional acreditando su viabilidad matemática de su servicio con las tres unidades habilitadas y en su defecto solicite una modificación de la autorización (reducción de frecuencias). **Sírvase subsanar.**

Que, mediante escrito de Registro Nº 8119825-4939518-25 (02/ABR/2025) la administrada solicita la prórroga para subsanar la notificación Nº 018-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA por un plazo de treinta (30) días.

Que, mediante escrito de Registro Nº 8224200-4939518-25 (05/MAY/2025) la administrada presenta documentación de subsanación para que sea merituada en los siguientes términos:

- Se presenta el CITV del vehículo de placa de rodaje BSO-306 vigente.
- Se adjunta copia del DNI y licencia de conducir del señor Zapana Pacori Pedro habilitado para conducir.
- Se adjunta a la presente el contrato y la instalación del Sistema de Limitación de Velocidad.
- Se adjunta la denuncia policial de la tarjeta de circulación de la unidad vehicular V0M-321.
- Se adjunta nueva propuesta operacional.

Que, mediante **Informe Legal Nº 133-2025-GRA/GRTC-SGTT-A.L.** (23/MAY/2025) la asesora legal de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre concluye: "(...) el área pertinente proceda con realizar una nueva calificación del acto administrativo, teniendo en cuenta la solicitud primigenia con Registro de ingreso Nº 8035596, Expediente Nº 4939518 de fecha 11 de marzo de 2025 y solicitud con Registro de ingreso Nº 8269869, Expediente Nº 4939518 de fecha 16 de mayo de 2025. Consecuentemente emita lo correspondiente dentro del marco legal pertinente, cuidando del debido procedimiento. (...)" (Sic). Consecuentemente, corresponde reevaluar la integridad del expediente y escritos subsecuentes.

Que, mediante escrito de Registro Nº 8353440-4939518-25 (09/JUN/2025) la administrada presenta documentación para que se anexada al expediente principal indicando: "habiendo realizado una revisión del contenido del mencionado expediente, se ha identificado un error en la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

consideración de la siguiente placa: placa mal escrita – VSO-306 debe decir – BSO-306. Solicito que se proceda a rectificar dicho error y actualizar la información conforme a los datos correctos, a fin de evitar inconvenientes en el proceso administrativo. Para sustentar la solicitud, adjunto la documentación pertinente que acredita la información" (Sic) para lo cual adjunta propuesta operacional (a folio 90).

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-74 los requisitos que se deben de cumplir para la habilitación vehicular por incremento o sustitución, los que están en concordancia con lo dispuesto con el artículo 3º numerales 3.25 y 3.37 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT) señala:

"GRTC. P-74. HABILITACIÓN VEHICULAR POR INCREMENTO O SUSTITUCIÓN (TODOS LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y MERCANCÍAS).

Procedimiento administrativo a través del cual permite evaluar de forma previa que los vehículos que brindarán los servicios de transporte terrestre público y la actividad privada de transporte de personas o de mercancías cumplan con los requisitos y condiciones para su incorporación como parte de la "flota vehicular habilitada", (...).

Artículo 3.- Definiciones.

3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia: Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.

El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

3.37 Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Negrita añadida).

Para otorgarse la habilitación de vehículos estos deben de cumplir con los **requisitos** que establece el TUPA conforme a la descripción del Procedimiento Administrativo P-74 (formales) y con las **condiciones técnicas** establecidas en el RNAT.

Que, el RNAT regula el **ACCESO y PERMANENCIA** en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando el artículo 16º, numerales 16.1, 16.2; artículo 18º, numeral 18.1; artículo 19º y artículo 20º, sub numeral 20.3.1 y 20.3.2 del RNAT lo siguiente:

"Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.

16.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.

18.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

Artículo 19.- Condiciones técnicas básicas exigibles a los vehículos destinados al transporte terrestre.

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

N° 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas" (Negrita añadida).

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior." (Negrita añadida).

Es preciso mencionar que la Autorización obtenida por la empresa fue al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa el cual fue modificado por Ordenanza Regional N° 239-Arequipa que permite el acceso al servicio a las unidades vehiculares de la Categoría M3 Clase III de peso neto inferior a 5.7 toneladas y vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto; por lo que, la solicitud de habilitación del vehículo ofertado vía sustitución debe ser bajo las mismas condiciones técnicas bajo la cual fue autorizado. Se entiende que, para que previamente se acceda al servicio de transporte se debe verificar que la unidad ofertada cumpla con la categoría y peso neto vehicular que requiere el citado reglamento.

Y estando a la revisión de la Tarjeta de Identificación Vehicular y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular del vehículo de placa de rodaje N° BSO-306, esta cumple con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas requeridas conforme lo establece el artículo 18º en el numeral 18.2 del RNAT que indica: "El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CITV y las acciones de control que realice la autoridad competente" (Sic).

Que, el artículo 25º, numeral 25.1, sub numerales 25.1.1 y 25.1.2 del RNAT concordado con la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA que en su artículo 3º prescriben:

"Artículo 25. Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre.

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, artículo 3º: La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo para el servicio de transporte público de personas, en el ámbito de la región Arequipa, será hasta veinte (20) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación, vencido el plazo previsto, la autoridad regional, de oficio, procederá a la deshabilitación del vehículo en el Registro Administrativo de Transportes" (Negrita añadida).

El vehículo de placa de rodaje N° BSO-306 ofertado por la administrada es de año de fabricación 2019 encuadrándose en lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa.

Que, el artículo 49º numeral 49.1 y sub numeral 49.1.1 concordado con el artículo 50º, numeral 50.2 del citado cuerpo normativo indica:

"Artículo 49.- Normas generales.

49.1. Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías" (Sic).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Artículo 50.- Sujetos Obligados.

(...)

50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación” (Negrita añadida).

Bajo esos argumentos, la solicitante cuenta con autorización vigente conforme a la **Resolución Sub Gerencial N° 0124-2018-GRA/GRTC-SGTT** por cuanto es viable la habilitación del vehículo ofrecido vía sustitución de flota.

Que, el artículo 64º en su numeral 64.2 del citado reglamento indica:

“Artículo 64.- Habilitación Vehicular.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Negrita añadida).

En el presente caso, la administrada solicita la Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota con el vehículo de placa de rodaje **Nº BSO-306** (2019) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de 15 pasajeros, sin contar con el asiento del piloto, en sustitución del vehículo de placa de rodaje **Nº VDH-967**, el cual cumple con las condiciones de acceso (técnicas, legales y de operación) para el servicio de transporte público regular de personas.

Ahora bien, en el entendido que la sustitución implica reemplazar una unidad por otra y no un incremento de frecuencias ni horarios; por lo que, es viable la habilitación vehicular por sustitución conforme lo establece el numeral 64.2 del artículo 64º del RNAT **MANTENIENDO LAS FRECUENCIAS AUTORIZADAS** conforme a la **Resolución Sub Gerencial N° 131-2021-GRA/GRTC-SGTT**, vale precisar que la administrada NO adjunta Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) del vehículo VDH-967 el mismo que ya no permanece habilitado para el servicio en la ruta autorizada, debiendo efectuar la devolución correspondiente de la misma.

Que, el artículo 29º, numerales 29.1, 29.2 y 29.3 y el artículo 71º, numeral 71.1 del RNAT precisa:

“Artículo 29.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre.

29.1 Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el RLC y que la misma se encuentre vigente.

29.2 No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, la misma que queda fijada en ochenta (80) años.

29.3 Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.

Artículo 71.- Habilitación de Conductores.

71.1 “Constituye requisito esencial para conducir un vehículo del servicio de transporte, que el conductor se encuentre habilitado” (Sic).

En ese contexto, en el escrito primigenio la administrada propone al conductor Oscar Fernando Noa Ponce con licencia N° H-29412994 el cual ha sido observado por incumplir con los requisitos para su habilitación; por lo que, en el escrito de registro N° 8224200 se propone a otro conductor **PEDRO ZAPANA PACORI** con licencia N° H-29530254, el cual cumple con los requisitos señalados en la citada normatividad para su habilitación.

Que, el tercer punto de las observaciones formuladas por el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es en mérito de cumplimiento de las condiciones de operación que debe de cumplir el transportista autorizado conforme dispone el artículo 26º, numeral 26.1; artículo 38º, numeral 38.1 y sub numeral 38.1.3; artículo 67º concordado con el artículo 41, numeral 41.3 y sub numeral 41.3.2 del citado reglamento dispone:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"Artículo 26.- Titularidad de los vehículos.

26.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte de personas y/o mercancías, público o privado, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS y/o CONASEV sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

Artículo 38.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos.

38.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

(...)

38.1.3 Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. (...).

Artículo 67.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados.

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista.

41.3 En cuanto al vehículo:

(...)

41.3.2 Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente

La unidad vehicular con placa de rodaje Nº VOM-321 conforme a consulta realizada en la Página Web de la SUNARP (a folio 40) registra ya no ser de propiedad de la administrada, incumplimiento con las condiciones de operación precedentemente citadas; por cuanto NO cuenta con la disponibilidad de los vehículos conforme a las atribuciones que ejerce el propietario según lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 923: **"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley"** (Énfasis añadido); facultad que ya no posee la administrada sobre el bien vehículo citado precedentemente, en vista de que ya no es propietario de los bienes; máxime si la comunicación de la transferencia de la propiedad en el plazo que establece el RNAT no ha sido cumplido por el transportista, siendo ello una condición de operación en el servicio de transporte y cuyo incumplimiento determina la perdida de la habilitación obtenida.

Ahora bien, en aplicación irrestricta del Principio de Legalidad establecido en el TUO de la LPAG y del artículo 67º del RNAT, corresponde la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro de registro correspondiente del vehículo de placa de rodaje Nº VOM-321 para que ya no continúe prestando el servicio de transporte público regular de personas en la ruta autorizada a favor de la administrada, la que adjunta a folio 47 denuncia policial por perdida de documento del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) del vehículo citado, en mérito de la transferencia de propiedad o extinción de la titularidad que ejercía sobre el vehículo, con el objeto de que se proceda con la conclusión de la habilitación vehicular y el retiro del registro correspondiente, conforme establece el numeral 16.1 del reglamento que dispone que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia (técnicas, legales y operacionales) determina la perdida de la habilitación obtenida, condiciones establecidas en los numerales 26.1 y 38.1.3 del RNAT.

Que, respecto al tercer punto de las observaciones formuladas por el área técnica de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre fue respecto a la viabilidad de su servicio el que debe ser acreditado mediante la propuesta operacional que adjunta (a folio 46), ello conforme al Procedimiento Administrativo P-23 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa concordante con el artículo 60º en su numeral 60.1 y sub numeral 60.1.2 del RNAT indica:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

"Artículo 60.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte de personas."

60.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte de personas, pueden ser modificados en razón de un(a):

(...)

60.1.2 Reducción de Frecuencias. - El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en el presente Reglamento" (Negrita añadida).

En ese sentido, la administrada cumple con presentar nueva propuesta operacional en la que reduce las frecuencias de siete (07) a seis (06) diarias en cada extremo de la ruta, el que será atendido con siete (07) unidades habilitadas de las cuales seis (06) son operativas y uno (01) de reserva, acreditándose su viabilidad por cuanto si es posible la realización del servicio autorizado.

Que, del estudio, análisis integral de la solicitud y revisión de la documentación presentada y el escrito de subsanación, la administrada cumple con los requisitos y condiciones para solicitar la Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota del vehículo de placa de rodaje Nº BSO-306 (2019) en sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº VDH-967; habilitación de conductor y Modificación de la autorización (reducción de frecuencias y horarios) establecidos en el artículo 29º, 60 y 64º de la RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa en los Procedimientos Administrativos P-22, P-23 y P-74. Por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente, en los siguientes términos:

RAZÓN SOCIAL	NUEVA FLECHA PLUS S.C.R.L.
MOTIVO	Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota, Habilitación de Conductor y Modificación de la Autorización (reducción de frecuencias y horarios).
MODALIDAD	Servicio Estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – Camana y viceversa (vía costanera).
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	Camana.
ITINERARIO	Arequipa – Km. 48 – San José – Matarani (Islay) – Quilca – Camana.
ESCALA COMERCIAL	Matarani (Islay).
FRECUENCIAS	ANTERIOR: siete (07) diarias en cada extremo de ruta. ACUTAL: seis (06) diaria en cada extremo de ruta.
HORARIOS DE SALIDA	ANTERIOR: De Arequipa: 05:00 am, 07:00 am, 09:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm, 16:00 pm y 19:00 pm. De Camana: 05:00 am, 07:00 am, 09:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm y 19:00 pm. ACTUAL: De Arequipa: 05:00 am, 07:00 am, 09:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm y 17:00 pm. De Camana: 05:00 am, 07:00 am, 09:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm y 17:00 pm.
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Ocho (08) vehículos: V3T-950 (2010), V4V-969 (2006), VDH-967 (2018), VDI-966 (2018), VDO-954 (2018), C2D-489 (2011), VDR-967 (2018) y VOM-321 (2019).
VEHÍCULO DESHABILITADO (art. 67 del RNAT)	Un (01) vehículo: VOM-321 (2019).
VEHÍCULO SUSTITUIDO	Un (01) vehículo: VDH-967 (2018)
VEHÍCULO SUSTITUYENTE	Un (01) vehículo: BSO-306 (2019).
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Siete (07) vehículos: V3T-950 (2010), V4V-969 (2006), VDI-966 (2018), VDO-954 (2018), C2D-489 (2011), VDR-967 (2018) y BSO-306 (2019).
FLOTA OPERATIVA	Seis (06) vehículos: V3T-950 (2010), V4V-969 (2006), VDI-966 (2018), VDO-954 (2018), VDR-967 (2018) y BSO-306 (2019).
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo: C2D-489 (2011).
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años computados desde el 24 de abril de 2018 hasta el 24 de abril de 2028.

Y, de conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 171-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (11/JUN/2025) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

Informe Nº 351-2025-GRA/GRTC-SGTT-ATI (13/JUN/2025) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DE OFICIO, declarar la **CONCLUSION DE LA HABILITACION VEHICULAR** y el retiro del registro respectivo en el servicio de transporte publico regular de personas en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa (vía costanera) autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0124-2018-GRA/GRTC-SGTT**, de la unidad vehicular de placa de rodaje **Nº V0M-321** en el servicio de transporte publico regular de personas conforme al artículo 67º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular Vía Sustitución de Flota de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **BSO-306** (2019) de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar con el asiento del piloto en sustitución de la unidad **VDH-967** para que preste servicio de transporte publico regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – Camana** y viceversa (Vía Costanera Norte), autorización otorgada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0124-2018-GRA/GRTC-SGTT** (24/ABR/2018) modificado por **Resolución Sub Gerencial N° 0240-2018-GRA/GRTC-SGTT** (25/JUL/2018), **Resolución Sub Gerencial N° 0381-2018-GRA/GRTC-SGTT** (11/OCT/2018) y **Resolución Sub Gerencial N° 131-2021-GRA/GRTC-SGTT** (05/OCT/2021); solicitud presentada por el señor **GERMAN GUILLEN BUSTAMANTE** identificado con **DNI N° 29619600**, Gerente General de la empresa **NUEVA FLECHA PLUS S.C.R.L.** con **RUC N° 20602745393**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – MODIFICAR la Autorización (reducción de frecuencias y horarios) en los siguientes términos:

5.1REDUCIR las frecuencias a SEIS (06) frecuencia diaria en cada extremo de ruta.

5.2MODIFICAR LOS HORARIOS de prestación de servicio de transporte, **De Arequipa:** 05:00 am, 07:00 am, 09:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm y 17:00 pm. **Camana:** 05:00 am, 07:00 am, 09:00 am, 12:00 pm, 14:00 pm y 17:00 pm.

ARTÍCULO CUARTO. – Aprobar el Anexo N° 01 que contiene la información técnica en cuanto a los datos de la empresa y del vehículo que se habilita a su flota, así como del conductor habilitado.

ARTÍCULO QUINTO. – HABILÍTESE al conductor, conforme a los términos contenidos en el anexo N° 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNÍQUESE al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la **CONCLUSION** de la **HABILITACION VEHICULAR** de la unidad de placa de rodaje **Nº V0M-321** y el retiro del registro correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de operación respecto al acatamiento de las frecuencias, horarios, flota vehicular habilitada, infraestructura complementaria de transporte



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

(terminal terrestre y/o estaciones de ruta) en el punto de origen y destino y demás que establece el artículo 41º del RNAT.

ARTÍCULO SEPTIMO. – REQUERIR a la administrada la devolución del Certificado de Habilitación Vehicular (Tarjeta Única de Circulación) del vehículo de placa de rodaje Nº V0M-321 en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente.

ARTÍCULO OCTAVO. – ENCARGAR la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

ARTÍCULO NOVENO. – DISPONGO el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **30 JUN 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC: Mag. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía
peruana"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 136 -2025-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 8187206-5025560-25, SOBRE HABILITACION VEHICULAR PORSUSTITUCION DE FLOTA VEHICULAR EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: NUEVA FLECHA PLUS S.C.R.L.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZÓN SOCIAL	NUEVA FLECHA PLUS S.C.R.L.
RUC	20602745393.
DIRECCIÓN	Av. Andrés Avelino Caceres N° 101, interior 4 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.
TELÉFONO	999888051.
CORREO ELECTRÓNICO	emeteriocahui@gmail.com
PARTIDA REGISTRAL	11383899 – Oficina Registral N° XII – Sede Arequipa.
REPRESENTANTE LEGAL	Gerente General: German Guillen Bustamante. DNI: 29619600.

2. DATOS DE LA SUSTITUCION VEHICULAR: UN (01) Vehículo:

PLACA	AÑO FABRICACIÓN	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	
BSO-	2019	INTERSEGURO	27/01/2026	CITV B Y C PERU	26/09/2025	GOLDCAR S.A.C	18/02/2026	925306195

FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: Un (01) vehículo:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	V3T-950	2010
2	V4V-969	2006
3	VDI-966	2018
4	VDO-954	2018
5	VDR-967	2018
6	BSO-306	2019

4. FLOTA DE RESERVA: Un (01) vehículo:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	C2D-489	2011

5. CONDUCTOR HABILITADO PARA EL VEHÍCULO SUSTITUYENTE:

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORÍA	VENCIMIENTO
Pedro Zapana Pacori.	H-29530254	AIIC	06/07/2026